



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO



Mérida, a 25 de mayo de 2017.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materia de justicia para adolescentes

Exposición de motivos:

Cuidar a las niñas, niños y adolescentes es cuidar el futuro. Por ello, es de suma importancia hacer el mayor esfuerzo posible por darles una educación de calidad, moral y académica, pero también por sentar las bases para que, en caso de que entren en conflicto con la ley, encuentren las condiciones que les permitan seguir el camino de la legalidad, apartarse del delito, y llevar una vida productiva que, independientemente de lo que hagan, se desarrolle dentro de los límites del respeto, la paz y la armonía.

Desgraciadamente, problemas sociales, dentro de los cuales destacan la pobreza y la delincuencia, han generado las condiciones propicias para el incremento de la inseguridad en el país¹. Por supuesto, los adolescentes no han sido ajenos a este fenómeno, sino todo lo contrario: muchos han encontrado en el delito una forma de vida y en las organizaciones criminales un espacio de "trabajo".

El problema social antes referido puede observarse mediante el comportamiento que se ha dado en los últimos años con respecto al número de adolescentes ingresados a los centros estatales de tratamiento o internamiento por la comisión de un hecho tipificado como delito por la ley penal. Al respecto, el Inegi señala que, de 2010 a 2013, el número de estos ha incrementado un 130%.

A toda luz, existe un problema: la delincuencia ha alcanzado a nuestros adolescentes y continuamente engrosa sus filas con ellos. Ante esto, es evidente la imperante necesidad de poner un alto a este lastimoso fenómeno no solo para mejorar las condiciones del presente, sino también para procurar un buen futuro.

¹ De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en 2014 la tasa de incidencia delictiva por cada cien mil habitantes del país fue de 41,655, lo que representó un incremento del 36.41% en comparación con lo registrado en 2010 (30,535).



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Sin duda, la solución ha de ser integral. Requerirá fundamentalmente de un sistema de justicia penal efectivo, pero no solo eso. Será indispensable desarrollar políticas y estrategias interdisciplinarias de prevención social del delito, tendientes a disminuir la violencia y la delincuencia, mediante el mejoramiento de las condiciones educativas, laborales y culturales, entre otras, en que se encuentran los adolescentes del país.

De igual forma, para la atención de este problema, será de suma importancia fortalecer la función de la familia y de la comunidad como agentes clave en la prevención social del delito, a través de acciones que permitan revalorar su posición y su papel dentro de la sociedad, y propiciar su participación activa en la toma de decisiones y el desarrollo del quehacer público en la materia.

Ante el nuevo sistema de justicia penal, cuyas bases en ese entonces se empezaban a construir en la entidad, el 21 de octubre se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 453/2011 por el que se emite la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, a efecto alinear a dicho sistema, y sus principios, la regulación en la materia.

Por otra parte, el 2 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir "la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la república en el orden federal y en el fuero común".

En razón de lo anterior, el artículo transitorio segundo del decreto referido confirió al Congreso de la Unión la obligación de expedir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación, la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes.

Expedición de la ley nacional

El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en adelante, ley nacional, con el objeto de, en términos de su artículo 2, garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos; disponer las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia, según su grupo etario; determinar los procedimientos de ejecución de sanción y aquellos que sean necesarios para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas; y establecer los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

En este sentido, el artículo transitorio primero del decreto de expedición de la ley nacional dispone que esta incorpora el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor el 18 de junio de 2016. Como se puede observar, el decreto antes referido, a diferencia de otros decretos de expedición de leyes, que establecen un plazo diferenciado para la entrada en vigor de ellas en la federación y en las entidades federativas, determina un solo plazo de entrada en vigor, por lo que se entiende que la ley nacional está vigente en todo el país a partir de la fecha señalada.

Por otra parte, el artículo transitorio segundo del decreto de expedición de la ley nacional aboga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del decreto antes mencionado, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la ley nacional.

Consecuentemente, la abrogación de "las leyes respectivas de las entidades federativas" implicó, en la entidad, la abrogación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 21 de octubre de 2011, cuestión que se reitera en el artículo transitorio segundo de la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso.

En efecto, la expedición y entrada en vigor de la ley nacional implicará la adecuación de los marcos jurídicos federal y estatal. En este sentido, el artículo transitorio décimo segundo del decreto de expedición de la ley nacional determinó que, en un plazo de doscientos días naturales después de publicado el referido decreto, la federación y las entidades federativas deberán publicar las modificaciones a sus leyes y normas complementarias que resulten necesarias para su correcta implementación.

Contenido de la iniciativa

Parte dispositiva



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

La iniciativa que se presenta consta de cinco artículos, cada uno para modificar una de las leyes estatales que se determinaron necesarias para la adopción de la ley nacional; a saber: el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán.

El artículo primero pretende modificar, en términos del artículo 36, párrafo tercero, de la ley nacional², el Código Penal del Estado de Yucatán para incorporar, como delito cometido contra la administración de justicia, divulgar, por parte de algún servidor público, información que permita la identificación de la persona adolescente investigada, procesada o sancionada, y establecer su sanción, que, en su caso, será de tres meses a seis años de prisión y de veinte a quinientos días-multa, así como la privación del cargo, empleo o comisión e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cualquier otro en la Administración Pública.

El artículo segundo busca modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán para disponer que los jueces de control, los jueces de los tribunales de juicio oral y los jueces de ejecución de sentencia especializados en justicia para adolescentes tendrán, entre sus facultades, las establecidas en la ley nacional, así como para especificar que deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en la propia ley nacional, para el ejercicio del cargo.

El artículo tercero pretende modificar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para, al igual que en el caso anterior, regular el requisito de acreditación de conocimientos y habilidades específicos que deberán cumplir los policías que actúen como auxiliares del Ministerio Público, y, por otro lado, las obligaciones que tendrán los integrantes de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente.

Asimismo, la modificación que se propone a esta ley estatal busca incorporar, dentro de las atribuciones del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, las relativas a propiciar la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los propósitos, dispuestos por la ley nacional, de la función preventiva de la comunidad y desarrollar políticas públicas y programas interdisciplinarios de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, con base en los criterios y las disposiciones establecidos en la propia ley estatal.

² Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Por otra parte, también se determina que las instituciones de seguridad pública deberán, mediante los instrumentos y mecanismos correspondientes, recopilar, integrar, sistematizar, analizar y transferir la información necesaria para la actualización y el desarrollo de los registros y las bases de datos nacionales y estatales, así como del Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

El artículo cuarto pretende modificar la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán para incorporar, dentro de las atribuciones de esta dependencia, la referencia a la ley nacional. De igual manera, se reforma para regular la existencia en ley de los fiscales especializados en justicia para adolescentes así como sus facultades y obligaciones.

Además, esta ley estatal busca regular los requisitos, por una parte, de acreditación de conocimientos y habilidades específicos con que deberán cumplir los fiscales especializados en justicia para adolescentes, y, por otra, de certificación que deberán cumplir los peritos o consultores técnicos que intervengan en un procedimiento en el cual esté involucrado un adolescente como posible responsable de la comisión de un hecho tipificado como delito.

Por último, el artículo quinto pretende modificar la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán en términos muy similares a los de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, es decir, para incorporar, dentro de las atribuciones de este órgano, la referencia a la ley nacional; y regular las facultades y obligaciones de los defensores especializados en justicia para adolescentes, que ya figuraban en ley, y los requisitos de acreditación de conocimientos y habilidades específicos que deberán cumplir para el ejercicio de su cargo así como de certificación de peritos y consultores técnicos a que se refiere el párrafo precedente.

Parte transitoria

En cuanto a la parte transitoria, la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso consta de cuatro artículos, a saber: entrada en vigor, abrogación y regulación de la autoridad administrativa.

En este sentido, el artículo transitorio primero dispone la fecha de entrada en vigor del decreto contenido en esta iniciativa, que será el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado. Esto, se recuerda, es posible en razón de que la ley nacional, de acuerdo con su artículo transitorio primero, entró en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

vigor el 18 de junio de 2016 de forma completa y no segmentada como sucedió en el caso de, por ejemplo, la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El artículo transitorio segundo reafirma la abrogación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 21 de octubre de 2011. Se dice "reafirma" pues, se recuerda, la ley nacional, en su artículo transitorio segundo, párrafo segundo, abrogó las leyes de las entidades federativas en la materia, "para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente ley", es decir, la ley nacional.

El artículo transitorio tercero dispone una obligación normativa para el gobernador, referente a que este deberá "regular al órgano especializado en la ejecución de medidas para adolescentes -en palabras de la ley nacional, "autoridad administrativa"- en un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto".

A toda luz, es evidente que, ante la ley nacional, y la novedad de sus disposiciones, es necesario alinear y modernizar la regulación de la "autoridad administrativa" del estado, que, en este caso es el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán (Ceama), el cual se encontraba regulado en la ley estatal de justicia para adolescentes, se insiste, abrogada por la ley nacional, y a través de su reglamento interior, expedido mediante Decreto 552/2012, publicado en el diario oficial del estado el 8 de septiembre de 2012.

Al abrogar las leyes de las entidades federativas en materia de justicia para adolescentes al momento de su entrada en vigor (18 de junio de 2016), dos días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la ley nacional no otorgó un plazo suficiente para que dichas entidades revisaran sus leyes y normas, e hicieran las adecuaciones correspondientes para no dejar lagunas legales ni dejar sin vida a órganos públicos que actualmente operan y no pueden dejar de hacerlo, sino que solo dio un plazo de doscientos días para, de conformidad con su artículo transitorio décimo segundo, "publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de esta ley".

Así, si se analiza esta situación en sentido estricto, se podría llegar a la conclusión de que la ley nacional, al entrar en vigor y, consecuentemente, al abrogar las leyes de las entidades federativas en materia de justicia para adolescentes, desapareció, en el caso de Yucatán, el sustento legal estatal del Ceama,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

dejándolo, por vía de excepción, únicamente con su sustento normativo, formalizado en su reglamento interior, en todo aquello en lo que no se oponga a la ley nacional.

Por lo tanto, se estima adecuado interpretar que la ley nacional no pretendió dejar sin vida legal al Ceama, ni mucho menos que dejara de operar y de desempeñar las funciones que le corresponden, sino que lo que buscó con la abrogación fue ejercer los efectos de su naturaleza de ley nacional, y erigirse como la legislación en la materia, para lo cual era necesario no dejar lugar a malas interpretaciones y, en consecuencia, quitarle vigencia a las leyes estatales respectivas.

En este sentido, el argumento antes planteado se ve fortalecido si se piensa como el legislador federal, quien no conoce a profundidad qué regulan las leyes en materia de adolescentes de las entidades federativas del país y, por ello, no se encuentra en posibilidad de establecer precisiones y distinciones solo para derogar el contenido de estas que se oponga a la ley nacional y nada más, sino que requiere, por viabilidad y practicidad, determinar una "fórmula" general para lograr los efectos deseados y dar un plazo para realizar las adecuaciones correspondientes que permitan, por decirlo de alguna forma, "ordenar" el marco jurídico de que se trate, lo cual, como se ha planteado, sí se consideró.

Con independencia de la postura que se tome con respecto a la abrogación efectuada por la ley nacional, solo hay algo que, desde la perspectiva de esta iniciativa, se ve con toda claridad y precisión: el Ceama, incluso si perdiera el sustento legal que una vez tuvo, no podría, bajo ningún motivo, dejar de operar, dejar de desempeñar sus atribuciones, dejar de prestar sus servicios, que son fundamentales para la seguridad y la justicia del estado, y así lo hizo. Sin perjuicio de lo anterior, otra verdad surge del análisis efectuado: ante la ley nacional, es necesario alinear y modernizar la regulación del Ceama. Por ello se estableció el artículo transitorio tercero de esta iniciativa.

Anticipándose un poco a los efectos posteriores que derivarán de esta iniciativa, si es aprobada, la regulación del Ceama, en atención a su naturaleza, que, de acuerdo con el artículo 71 de la ley general³, responde a la de un órgano desconcentrado, deberá realizarse mediante decreto: un decreto de regulación, un decreto que determine las disposiciones generales para su organización y

³ En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

funcionamiento, y no mediante un reglamento interno, como está regulado ahora, que es una norma que, generalmente, deriva de un decreto, de menor jerarquía, y que establece disposiciones más específicas que este. Un reglamento interno no debe ser la norma fundamental de regulación de un órgano desconcentrado. Debe ser un decreto.

Finalmente, el artículo transitorio cuarto dispone, para el gobernador, la obligación de regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social de adolescentes en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto contenido en esta iniciativa.

Síntesis

En síntesis, después de una revisión de la ley nacional, y, consecuentemente, del marco jurídico estatal, se definió que, para su correcta implementación en la entidad, era necesario elaborar y presentar a su consideración esta iniciativa, que pretende modificar cinco leyes locales, a efecto de armonizar sus disposiciones con las del ordenamiento en cuestión.

Así, la presentación y aprobación de esta iniciativa es de suma importancia, ya que permitirá sentar las bases para la correcta implementación en el estado de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y, en consecuencia, garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos, con miras a lograr mejores condiciones de seguridad y justicia para los habitantes de Yucatán y del país.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materia de justicia para adolescentes

Artículo primero. Se reforman: las fracciones XXII y XXIII, y el párrafo segundo del artículo 267 y **se adiciona:** la fracción XXIV al artículo 267, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 267. ...

I. a la XXI. ...

XXII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada o sentenciada, o su familia;

XXIII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al juez de ejecución, y

XXIV. Divulgar, por parte de algún servidor público, información que permita la identificación de la persona adolescente investigada, procesada o sancionada.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV de este artículo, se le impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión y de veinte a quinientos días-multa, así como privación de su cargo, empleo o comisión e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cualquier otro en la Administración Pública.

Artículo segundo. Se reforman: el párrafo séptimo del artículo 82; el párrafo segundo del artículo 88; el párrafo segundo del artículo 94; y el párrafo segundo del artículo 95; y **se adiciona:** un párrafo tercero al artículo 89, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Competencia en razón de materia

Artículo 82.- ...

...

...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

En materia de justicia para adolescentes, existirán, en términos de la legislación procesal penal, jueces de control y jueces de los tribunales de juicio oral especializados, quienes tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores de este artículo, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Requisitos para ser juez de primera instancia

Artículo 88.- ...

I.- a la VII.- ...

Para ser juez especializado en justicia para adolescentes, además de los requisitos a que se refiere este artículo, se deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

...

Obligaciones y atribuciones generales de los jueces de primera instancia

Artículo 89.- ...

I.- a la X.- ...

...

Los jueces de primera instancia especializados en justicia para adolescentes tendrán las facultades y obligaciones dispuestas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Requisitos adicionales de los jueces de ejecución de sentencia

Artículo 94.- ...

El juez de ejecución de sentencias en materia de justicia para adolescentes deberá acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Atribuciones adicionales de los jueces de ejecución de sentencia



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 95.- ...

I. a la VII. ...

Los jueces de ejecución de sentencia en materia de justicia para adolescentes tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de las facultades y obligaciones establecidas en este artículo y en el artículo 89 de esta ley, las dispuestas en el artículo 179 y en otras disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo tercero. Se adicionan: las fracciones IV y VII al artículo 26, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones IV y V, para pasar a ser las fracciones V y VI, y las fracciones VI, VII, VIII y IX, para pasar a ser las fracciones VIII, IX, X y XI; un párrafo segundo al artículo 31, recorriéndose en su numeración el actual párrafo segundo, para pasar a ser el párrafo tercero; y los artículos 31 bis y 95 bis, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

...

I. a la III. ...

IV. Propiciar la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los propósitos establecidos en el artículo 266 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, relacionados con la función preventiva de la comunidad.

V. y VI. ...

VII. Desarrollar políticas públicas y programas interdisciplinarios de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, con base en los criterios y las disposiciones establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

VIII. a la XI. ...

Artículo 31. ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Además de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, los integrantes de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente tendrán las dispuestas en el artículo 74 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

...

Artículo 31 bis. Especialización en materia de justicia para adolescentes

Las policías que actúen como auxiliares del Ministerio Público deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 95 bis. Deber de colaboración

Las instituciones de seguridad pública deberán, mediante los instrumentos y mecanismos correspondientes, recopilar, integrar, sistematizar, analizar y transferir la información necesaria para la actualización y el desarrollo de los registros y las bases de datos nacionales y estatales, así como del Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo cuarto. Se reforma: la fracción XXIII del artículo 4 y **se adiciona:** un párrafo segundo al artículo 11, todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

I. a la XXII. ...

XXIII. Las demás que establezcan esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. ...

...

I. a la XI. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

La Fiscalía General contará con fiscales especializados en justicia para adolescentes, quienes deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y tendrán las facultades y obligaciones establecidas en este artículo y en el artículo 66 de la ley nacional.

Artículo quinto. Se reforman: la fracción III del artículo 5, el párrafo segundo del artículo 6 y la fracción XV del artículo 11; y **se adiciona:** un párrafo segundo al artículo 20, todos de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. y II. ...

III. Representar y defender legalmente a los adolescentes, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y

IV. ...

Artículo 6.- ...

I. y II. ...

A las personas que tengan entre doce y dieciocho años de edad, y que se les considere como posibles responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito, se les asignará un Defensor Público especializado en justicia para adolescentes, quien deberá acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 11.- ...

I. a la XIV. ...

XV. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 20.- ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materia de justicia para adolescentes.

I. a la XXVIII. ...

Los defensores especializados en justicia para adolescentes tendrán, además de las facultades y obligaciones establecidas en este artículo, las dispuestas en el artículo 67 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación

Se abroga, en términos del artículo transitorio segundo, párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 21 de octubre de 2011.

Tercero. Regulación de la autoridad administrativa

El gobernador deberá regular al órgano especializado en la ejecución de medidas para adolescentes en un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Regulación de la comisión intersecretarial

El gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social de adolescentes en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Roberto Antonio Rodríguez Acaf
Secretario general de Gobierno

Atentamente

 Rolando Domingo Zapata Bello
 Gobernador del Estado de Yucatán

